

Expediente: **8195/25**

Carátula: **CREDIAR SA C/ APARICIO ETELVINA ROSA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **04/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20266387025 - CREDIAR SA, -ACTOR

90000000000 - APARICIO, ETELVINA ROSA-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 8195/25



H106039173702

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación

JUICIO: CREDIAR SA c/ APARICIO ETELVINA ROSA s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°8195/25.-

San Miguel de Tucumán, 03 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados "CREDIAR SA c/ APARICIO ETELVINA ROSA s/ COBRO EJECUTIVO", y;

CONSIDERANDO:

Que la parte actora, **CREDIAR S.A.**, deduce demanda ejecutiva en contra de **APARICIO ETELVINA ROSA**, DNI N°**24.756.206**, por la suma de **\$724.999,89 (PESOS SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 89/100)** por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que resulta de dos pagarés, cuyos originales se encuentran reservados en caja fuerte del juzgado.

Que habiendo entrado en vigencia el 01/11/24 el proceso monitorio, previsto en el Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9531), se procederá conforme el Art. 577 y ccdtes.

Que en cumplimiento con el art. 52 de la ley 24.240, se corre vista a la Sra. Agente Fiscal, quien emite su dictamen correspondiente.

Ahora bien, la jurisprudencia del fuero es coincidente en señalar que: "El juez puede examinar la habilidad del título que se ejecuta aún sin pedido de parte, por tratarse de uno de los presupuestos esenciales de la acción; y la falta de alguno de ellos, que otorgue fuerza ejecutiva al título invocado, puede ser verificada aún de oficio por el juez. (...) Ello así, su inhabilidad puede ser declarada de

oficio en la sentencia, en el supuesto de que el tribunal no haya apreciado debidamente los defectos del título en el momento de despachar la ejecución. (...) (cfr. Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Rubinzal-Culzoni, 1995, T° 9, pág. 259 y sgtes.). Es decir entonces que, a

la aptitud del título ejecutivo y a la regularidad del proceso les cabe un control aún de oficio. (CSJT, Sent. n°251 del 26/04/2004).(CCDyL- CONCE - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones. Nro. Sent: 196 Fecha Sentencia 03/12/2021).

Con tal consigna, corresponde entonces analizar en primer lugar la idoneidad del título base de esta ejecución.

Cabe destacar que es doctrina legal que el pagaré que instrumenta una obligación cambiaria conexas a un contrato de consumo, debe observar los requisitos establecidos por el art. 36 de la Ley N° 24.240. La habilidad del título estará condicionada al cumplimiento de los recaudos formales previstos por el régimen cambiario especial y por la Ley de Defensa del Consumidor. Es decir, cuando la cartular tenga por causa una relación de consumo, entrará en escena el régimen protectorio del consumidor, de orden público, indisponible para las partes y aplicación insoslayable para quienes deban resolver el conflicto.

"El pagaré de consumo puede integrarse con documentación complementaria relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que permita constatar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor para las operaciones de financiación o crédito para el consumo. Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el ejecutante. La calidad de las partes en el juicio ejecutivo constituye un indicio que permite inferir la existencia de una relación de consumo subyacente. La ausencia de un planteo expreso por parte del ejecutado no releva al juez del deber de verificar de oficio, la concurrencia de la totalidad de los requisitos legalmente impuestos al instrumento base de la ejecución y la consiguiente habilidad de título." (CCDYL Sala 2, Sentencia N°191, fecha 28/06/2024).

Así, el art. 36 de la LDC establece que en las operaciones financieras o de crédito para consumo, deben consignarse de modo claro al consumidor, bajo pena de nulidad: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente -de existir- y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

Por otro lado, es sabido que el pagaré de consumo puede integrarse con documentación complementaria relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, dando lugar a un título complejo que permita corroborar el cumplimiento de los requisitos del Art. 36 LDC. De esta manera se protege al crédito sin dejar de resguardar a la parte débil de la relación de consumo.

En autos, la parte actora inicia la ejecución con dos pagarés puestos a la vista en fecha 13/03/2025 por el monto total de \$724.999,89 firmados por la demandada. Asimismo acompaña caratula de crédito y reconocimiento de deuda de fecha 28/04/2023 y 06/09/2023, firmados por la demandada.

Ahora bien, cabe determinar si los documentos con los que la parte actora pretendió integrar los pagarés, reúnen los requisitos del Art. 36 del régimen consumeril. De los reconocimientos de deuda

surge como negocio causal invocado: "compra de producto/refinanciación de deuda originada bajo la factura N°6013000032192 y (...) N°6013000036669" y en la descripción del artículo consigna "préstamo".

El Art. 36 de la LDC, además de enumerar los requisitos dispone que "Cuando el proveedor omitiera incluir alguno de estos datos en el documento que corresponda, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas..." . Así, el proveedor debe proporcionar dicha información en el documento que corresponda, según la operación realizada.

De los instrumentos que se ejecutan y de los reconocimientos de deuda acompañados, surge una falta de determinación respecto del negocio causal, toda vez que genera una evidente contradicción al aludir indistintamente a un "préstamo" y a una "compra de producto/refinanciación de deuda". Y esto es así ya que menciona una factura como origen de la obligación sin precisar el servicio o prestación que dio origen al crédito, lo que configura un incumplimiento del art. 36 inc. a) de la LDC, generando una falta de información esencial sobre la causa de la obligación.

En ese sentido, si se tratara de un préstamo dinerario, la parte actora debió acompañar el contrato de mutuo que instrumente la operación. Y si la obligación derivara de la adquisición de un bien o servicio, correspondía acompañar la documentación comercial respaldatoria, es decir las facturas N°6013000032192 y N°6013000036669 que permitan identificar concretamente la operación de consumo que dio origen a la deuda.

Cabe destacar que, previo al dictado de la presente, se intimó a la parte actora a fin de que integre adecuadamente el título ejecutivo, acompañando la documentación respaldatoria necesaria para cumplir con los recaudos del art. 36 de la LDC. No obstante, el acto se limitó a manifestar que ya había adjuntado la totalidad de la documentación correspondiente sin incorporar elemento alguno, refiriendo que el reconocimiento de deuda constituye prueba suficiente asimilable a un contrato de mutuo.

Por su parte, si bien el Ministerio Público Fiscal dictaminó en el sentido de que se encontrarían cumplidos los requisitos del art. 36 LDC, lo cierto es que dicho dictamen no resulta vinculante, y no logra desvirtuar la falta de integración del título advertida.

De ello, se colige que los pagarés acompañados resultan títulos insuficientes por sí para sostener la ejecución pretendida, por lo que corresponde declarar la inhabilidad del título y rechazar la ejecución deducida por CREDIAR S.A. en contra de Aparicio Etelvina Rosa.

Las costas se imponen a la parte actora. (artículo 61 y 584 CPCCT).

Que debiendo regular honorarios en el presente juicio, tomando como base regulatoria la suma de \$ 724.999,89, calculado desde la fecha de mora hasta la fecha de la presente regulación, reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria. Asimismo se tendrá en cuenta el carácter de apoderado del letrado interviniente, el valor, motivo y calidad jurídica de la intervención del profesional. Se considerará también lo previsto por los Art. 15, 16, 19, 20, 38, 44, 62 y demás concordantes de la ley 5.480 y disposiciones legales de las leyes 6508 y 24.432, por lo que se asignará el 8% de la escala prevista en el art 38 LA. pero atento que el resultado arribado no cubre el mínimo previsto por el art 38 de la LA, corresponde regular los honorarios del letrado en el valor de una consulta escrita, mas el 55% en concepto de procuratorios.(art 14 LA).

Por ello,

RESUELVO:

I) DECLARAR LA INHABILIDAD de los pagarés base de la presente acción, conforme se considera.

II) RECHAZAR la ejecución monitoria seguida por **CREDIAR S.A.** en contra de **APARICIO ETELVINA ROSA**, DNI N°**24.756.206** por la suma de **\$724.999,89 (PESOS SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 89/100)** conforme lo considerado.

III) COSTAS: a la parte actora, como se consideran.

IV) REGULAR HONORARIOS por la labor profesional cumplida por el letrado **OSTENGO, RAUL HORACIO (H)** (apoderado de la actora) en la suma de **\$1.046.250 (PESOS UN MILLON CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA).**

HÁGASE SABER.MDLMCT

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V nominación

Actuación firmada en fecha 03/06/2026

Certificado digital:

CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/397aa4c0-5f4f-11f1-aff4-5b7e1f9e555f>